

CORNARE	Número de Expediente: 054000334069	
NÚMERO RADICADO:	131-1455-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	03/11/2020	Hora: 09:26:29.8... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1089 del 1 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas ARD generadas en los predios con coordenadas geográficas -75°18'1"W 5°55'36"N, -75°18'0"W 5°55'37"N, -75°18'0"W 5°55'37"N, toda vez que no cuentan con un sistema de tratamiento para las mismas y están siendo descargadas directamente a fuente hídrica, medida que se impuso a los señores Darío Valencia, Evangelina Rendón y Otoniel Toro, en calidad de propietarios de dichos predios. Estos vertimientos se estaban realizando en el predio con coordenadas 6°14'3.40" W y 75°28'39.90"N, ubicados en la vereda San Miguel, del municipio de La Unión.

Que en la referida Resolución se requirió para que procedieran inmediatamente a implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, eficientes y acorde a las necesidades de su predio, por las múltiples construcciones existentes en el mismo.

Que la Resolución No. 131-1089-2019 se comunicó el 18 de octubre de 2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en medida preventiva No. 131-1089-2019, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 22 de septiembre de 2020, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-2284 de fecha 26 de octubre de 2020, visita en la que se encontró:

"El día 22 de septiembre de 2020, se realizó una visita a los predios de la señora Evangelina Rendón, y los señores Darío Valencia y Otoniel Toro, ubicados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No. 131-1089-2019.

En el recorrido se evidencia que los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a la fuente hídrica fueron suspendidos.

Se observa que, en el predio del señor Darío Valencia ubicado en las coordenadas geográficas -75°1081"W 5°55'37"N; se realizó la construcción de un sistema de tratamiento compuesto por pozo séptico y filtro anaerobio de flujo ascende-FAFA, al cual llegan las aguas generadas en la vivienda de la señora Evangelina Rendón, quien no cuenta con espacio para construir un sistema individual, y donde residen 2 personas; así como, las aguas residuales de la vivienda del señor Valencia donde residen 4 personas. El sistema se observa funcionando con normalidad, no se encuentra colmatado ni rebosado, así mismo, no se perciben olores desagradables.

Por su parte, en la vivienda del señor Otoniel Toro, igualmente se evidencia un sistema de tratamiento en mampostería de tres (3) compartimientos, cuyo efluente se dirige a un campo de infiltración. Se observa funcionando en condiciones normales."

Y además concluyó:

"La señora Evangelina Rendón, y los señores Darío Valencia y Otoniel Toro, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No. 131-1089-2020; con respecto a dar suspensión a los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, mediante la construcción de pozos sépticos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2284-2020 en el cual se verificó que los señores Darío Valencia, Evangelina Rendón y Otoniel Toro dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución 131-1089-2020, toda vez que construyeron pozos sépticos, es decir que los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a la fuente hídrica fueron suspendidos, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1089 del 1 de octubre de 2019 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1018 del 9 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de queja 131-1681 del 17 de septiembre de 2019.
- Informe técnico No. 131-2284 del 26 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante Resolución No. 131-1089 del 1 de octubre de 2019 a los señores **DARÍO VALENCIA**, sin más datos, **MARÍA EVANGELINA RENDÓN ECHAVARRÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32329942 y **OTONIEL TORO**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores Darío Valencia, María Evangelina Rendón Echavarría y Otoniel Toro, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida, por lo que deberá realizar el respectivo mantenimiento de los sistemas implementados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 054000334069, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Darío Valencia, María Evangelina Rendón Echavarría y Otoniel Toro.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054000334069

Fecha: 27/10/2020

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente